



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 1183**

Cali, noviembre primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la demanda formulada por conducto de apoderado judicial por DIANA CAROLINA PASCUAS PASCUAS en contra de SERGIO ALBERTO GUERRA ARIAS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Omite informar cual fue el último domicilio en común de la pareja PASCUAS – GUERRA.
2. Deberá indicarse en la demanda, cuáles fueron las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron paso a las causales de divorcio 2ª y 8ª alegadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
3. Deberá adecuar el poder adjunto, como quiera, que no indica contra quien va dirigida la demanda.
4. En el poder adjunto no indica las causales que se invocan con los hechos de modo tiempo y lugar debidamente circunstanciadas teniendo en cuenta el artículo 82 de la ley 1564 del 2012.
5. Deberán aportar los registros civiles de nacimiento de lo conyugues con su respectiva anotación que pretenden disolver.
6. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
7. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
8. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
9. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 del 2022.
10. El correo electrónico aportado en el poder deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

11. No se indica expresamente en la demanda donde podrá ser notificado como tampoco indica el domicilio y correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 2o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022.
12. Solicita en la pretensión segunda de la demanda, se proceda a declarar liquidada la sociedad conyugal existente entre las partes, pues si bien la liquidación de la sociedad conyugal es consecuencia de la declaratoria del divorcio, esta debe ser adelantada mediante proceso que es completamente aparte del aquí tramitado, por lo que deberá formular de manera clara su pretensión.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6a7b90bfa717b0e0c3fc4fee2ad66f58cbe92c4db4dc33f9ab4afdfd65d52**

Documento generado en 02/11/2023 10:46:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**